

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de *salteo*, robos, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieron ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas, de estos á la marina, y de ella á los buques.

Abandono de guardia.

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardía desertare, ó fuere el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo

ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado después de cumplida la edad) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion y se justificase el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Comato de desercion en campaña y en tiempo de paz.

Art. 61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, que estuviese disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á que iba á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de fugarse con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

Art. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si fuere de segunda; pero debe entenderse que la falta del prest, racion, vestuario etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueron cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designa-

das por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Oficiales desertores.

Art. 64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension. Lo son igualmente aquellos á quien se arreste á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que, con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justificasen un motivo legítimo, los que falten a la revista de comisario y no se presentasen en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tenga imposibilidad para verificarlo.

Art. 65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por

ocho años á un cuerpo del ejército, en la elase de último soldado.

Art. 66. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre el comandante general ó militar, declararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo del depósito ó punto á quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general ó de las armas, se dará cuenta al citado comandante general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado.

La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuese absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

Art. 67. Cuando el reo estuviese prófugo, se procurará la aprehension para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando antes la confesion al acusado, el que nombrará defensor.

Art. 68. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se

le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto.

Art. 69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

Art. 71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y después de ella é inmediatamente la pena capital.

Art. 72. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 73. Si el oficial desertor cometiese además de este crimen el de sedicion, conspiracion contra el supremo gobierno ó las autoridades constituidas, conocerá del crimen y

será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la desercion hubiese cometido algun delito sujeto á la jurisdiccion comun, el consejo de guerra entenderá en la causa de desercion, y después de sentenciado lo consignará á la autoridad que corresponda, para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

Art. 74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores.

Art. 75. El oficial que por circunstancias muy particulares ó por mérito distinguido de guerra, obtuviese indulto de la pena á que fué sentenciado por el delito de desercion, no podrá volver á su empleo sino hasta después de un año de haber servido bien en clase de soldado en el cuerpo á que fué destinado por el supremo gobierno.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los ebrios públicos consuetudinarios, los tramposos (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan de ardid, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el

reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el de turno en la plaza, acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono ó vicios después de haber sido amonestados no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza y las de Táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 77. Cuando un oficial ú oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso al comandante general ó militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á este la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó al comandante general ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor: en todos

casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

Art. 78. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante general ó militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

Art. 79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en la hoja de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas, y el jefe que así no lo hiciese será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán aviso al comandante general ó del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores ó auxiliares de la desercion.

Art. 80. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la república, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado á que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el artículo 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al comandante general, y este al ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el ministro que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque: de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las

naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

Art. 81. Toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 82. El sargento, cabo ó tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 83. Los paisanos que ocultaren desertor ó desertores, en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su evasion, ó á que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario á la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y á la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada ó al frente del enemigo.

Art. 84. Las autoridades ó funcionarios públicos que se desentendieren de perseguir á los desertores del ejército, ó que á sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar á la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán á recobrarlos si el su-

premo gobierno no los rehabilitase por algun servicio distinguido.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea las de la Ordenanza general y posteriores, relativas á la desercion á ella, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leérseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Jubilaciones, cesantías y pensiones.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspende el pago de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por las legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, quedando sujetos á la revision del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 26 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Ministra de guerra.

Por fallecimiento del Exmo. Sr. D. José María Tornel, ministro de guerra y marina, de que ya tiene V. conocimiento, el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar al Exmo. Sr. general D. Lino J. Alcorta para que suceda á aquel en el referido cargo. Lo que comunico á V. para su inteligencia; en el concepto de que no se pone en este oficio la firma del Sr. Alcorta por estar reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 28 de 1853.—*Aguilar*.

Escuelas.—Vigilancia que debe tenerse de ellas.

Ministerio de justicia.—Con esta fecha digo á los gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que los sólidos principios de la religion y de la moral son las seguras bases sobre que debe descansar la educacion é instruccion de la juventud que es la principal garantía de la sociedad, se ha servido disponer que V. E. cuide por medio de los funcionarios respectivos, que en todos los establecimientos de enseñanza de cualquier género que sea, la instruccion religiosa